



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el 27 de noviembre de 2023.

Así mismo, se deja constancia que al Titular del Despacho le fue concedido permiso durante los 27, 28 y 29 de noviembre de noviembre de 2023, por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira. Sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, 01 de diciembre de 2023

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés. -

Auto Interlocutorio No. 3417

Radicado N° 66682-40-03-002-2023-00688-00

VERBAL SUMARIO - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Revisada la presente demanda se observa las siguientes falencias que tendrán que subsanarse, así:

- 1.- El poder aportado, se encuentra dirigido al Juez Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Cabal, así que se deberá corregir tal situación, conforme al numeral 1° del artículo 84° del Código General del Proceso.
- 2.- La demanda se encuentra dirigida al Juez Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Cabal, así que deberá corregirse tal situación, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 3.- Conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 ibidem, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, pues en la primera pretensión solicita la declaratoria de un *incumplimiento* de contrato, así como en la pretensiones 4°, pero tanto el poder como en el escrito de la demanda se indica que se trata de un Responsabilidad Civil Contractual, sin embargo, conforme a las pretensiones antes indicadas, se tiene que las mismas son propias de un proceso para el Cumplimiento de Contrato y/o Resolución de contrato.
- 4.- Deberá dar cabal cumplimiento al art. 206 del Código General del Proceso, esto es, quien *“pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.”* (Subrayado fuera de la norma), pues además dicho juramento según la norma, hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo, y si bien en el acápite que determinó como juramento estimatorio indicó

que era la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS TREITA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS, no se encuentra discriminado por que conceptos, conforme a la norma indicada.

5.- Deberá adecuar el acápite de “*COMPETENCIA Y CUANTÍA*” pues en el mismo indica que la cuantía la considera de menor, debido a que oscila entre los 40 y 150 SMLMV, sin embargo, revisada las pretensiones de la demanda, se tiene que las mismas ascienden a la suma de 21.535.200,00 aproximadamente, en consecuencia, deberá adecuarla conforme a lo establecido en el 25 del Código General del Proceso.

6.- De conformidad con lo establecido en el artículo 621° del C. General del Proceso, deberá la parte acreditar que ha agotado la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir al órgano judicial, pues si bien, en el acápite de anexos indica que aporta medidas cautelares, lo cierto es que las mismas no fueron presentadas con la demanda.

7- Deberá la parte dar cumplimiento en lo pertinente a la exigencia de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Lo anterior, en el entendido que, si bien aportó canales digitales o sitios para efectos de notificar a la parte demandada, no hizo lo propio informando cómo los obtuvo ni indicó las evidencias de que trata la norma; tampoco juramentando que éstos corresponden a los utilizados por las personas a notificar, juramento que, si bien no está atado a ninguna solemnidad porque se entiende prestado con la petición, no exime a la parte de su deber de hacerlo en la demanda tal como lo exige la disposición legal.

8.- Deberá acreditar el cumplimiento a lo previsto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2020. Sumado a lo anterior, debe tener en cuenta la parte que al subsanar esta demanda acreditará igualmente el envío de la subsanación a su contraparte.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, instaurada por JESUS ALBERTO BARRAGAN en contra de GERMAN ALBERTO MARTÍNEZ ACOSTA.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ**

<<

Estado No. 199

Del 05-12-2023

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa580379d6711a3164f5da4aab6536f5b55ce01f56397cdcd5770e970fab08e**

Documento generado en 04/12/2023 03:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>